JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 162

ASUNTO A TRATAR:

El señor **ALVARO ANTONIO DÍAZ SAAVEDRA**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL.**

HECHOS:

Indica la parte accionante que radicó el día 3 de Agosto de 2020, derecho de petición ante la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL.** Una vez vencido el término para que la entidad diera respuesta de fondo, esta se abstuvo, razón que condujo a que el actor acudiera a la presente acción constitucional de tutela.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada, absuelva su petición de forma clara, precisa y congruente con lo pretendido.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Indica la entidad accionada que el día 22 de Octubre de 2021, procedió a dar contestación al Derecho de petición radicado el 3 de Agosto de 2020, en consideración a la interposición de la presente acción constitucional de tutela y en aras de no trasgredir los derechos fundamentales del accionante. En tal sentido remitió al accionante y a esta Dependencia Judicial correo electrónico junto con la respuesta de fondo, a fin de solicitar la declaratoria de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

CONSIDERACIONES:

Es este Despacho competente para conocer la petición de amparo constitucional que ha sido deprecada.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Se destaca que la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL**, dentro del término de traslado de la acción de tutela establecido por este Despacho, dio respuesta al derecho de petición y por ello se configura la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** teniendo en cuenta que el derecho de petición entraña el deber de la accionada, de manifestarse de fondo frente a lo que le pidieron y la entidad no solo le remitió la respuesta sino que además lo probó en el trámite de la presente acción. No queda más que afirmar que la posible vulneración al derecho fundamental ha cesado y por ello no tiene sentido tutelar una prerrogativa que al menos actualmente no está siendo transgredida.

En todo caso la entidad accionante tendrán acceso al plenario para cotejar la respuesta que les fuera remitida por la encartada con la que la entidad allegó al presente trámite.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha afirmado que:
"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado."

Y agrega al Alto Tribunal:

"*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna." 1*

Así mismo la finalidad de la acción de tutela se encuentra compensada por parte de la entidad accionada hacía la accionante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por **ÁLVARO ANTONIO DÍAZ SAAVEDRA** contra de **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL** por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

[1] *Sentencia T–358 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f9165b93f20bfdc4a0d50412efa50aa5d835db3a0e9bdcb41f8bd3c4a1826c0

Documento generado en 26/10/2021 12:06:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica